



Magistrado Ponente. Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-16
4 de enero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Francisco Rafael Vargas Garcia en escrito del 30 de noviembre de 2020, informa que no se ha hecho efectivo un fallo de tutela a favor del señor Pedro Antonio Vargas Acevedo padre del menor Andres Felipe Vargas Hoyos.
 - 1.2. Por lo anterior, esta corporación a través de oficio CSJHUAVJ20-565 del 02 de diciembre de 2020, previo a iniciar una posible vigilancia judicial administrativa requirió al solicitante para que en escrito complementario informara: i) número de radicación del proceso ii) clase de proceso iii) autoridad judicial que lo adelanta iv) parte procesales v) determinar los hechos relevantes vi) establecer la posible mora judicial y demás asunto de interés.
 - 1.3. En escrito complementario del 08 de diciembre de 2020, el solicitante comunicó que se trata de una acción de tutela con radicación 2014-00165 adelantada en el Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Pitalito, donde se amparó el derecho fundamental del menor Andres Felipe Vargas Hoyos a tener una familia y no ser separado de ella; por lo que requiere el cumplimiento de la orden constitucional dado que no se han adoptados medidas tendientes al restablecer los derechos del menor.
 - 1.4. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 10 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Olga Lucia Cabrera Duran, Juez 002 Promiscuo de Familia de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso. Librándose el oficio N° CSJHUAVJ20-586 del 10 de los cursantes.
 - 1.5. La Dra. Olga Lucia Cabrera Duran, a través de oficio N° 1297 del 15 de diciembre de 2020, atendiendo el requerimiento realizado informo que el señor Pedro Jose Vargas Acevedo actuando en nombre propio formuló acción de tutela contra el ICBF Zonal Pitalito, al considerar vulnerado los derechos de los niño, la familia y no ser separado de ella, solicitando a la accionada que en el término de 24 horas restableciera las visitas a que tiene derecho como padre del menor Andres Felipe Vargas Hoyos.
 - 1.6. Señala que la acción fue admitida el 09 de abril de 2014 y mediante sentencia N° 054 del 24 de abril de 2014, se amparó el derecho fundamental del debido proceso vulnerado por el ICBF al señor Pedro Jose Vargas Acevedo ordenando dar inicio a la actuación administrativa para resolver la privación de visitas del accionante respecto del menor, asimismo se tuteló el derecho fundamental del menor Andres Felipe Vargas Hoyos a tener una familia, y no ser separado de ella, el amor, afecto y el cariño brindado por su padre; finalmente se ordenó al ICBF que iniciara la intervención con los progenitores y el menor con el fin de propiciar un ambiente armónico y adecuado que garantice su desarrollo integral.
 - 1.7. Expone que transcurrido el término legal la decisión no fue impugnada, motivo por el cual, se remitió a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, siendo excluida de revisión el 09 de octubre de 2014, misma fecha que hace la devolución del expediente.

- 1.8. Precisa que el 16 de junio de 2015, el señor Pedro Jose Vargas Acevedo presentó Incidente de Desacato contra el ICBF Centro Zonal Pitalito, argumentando incumplimiento al fallo de tutela.
 - 1.9. El 18 de junio de 2015, se requirió al Doctor Armando Mendez Artunduaga en calidad de defensor de familia del ICBF Pitalito, quien dentro del término de ley rindió informe, y se determinó que el ICBF había dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que se abstuvo de abrir incidente de desacato.
 - 1.10. Como elementos de prueba allego copia del expediente fraccionada en: i) primera y segunda parte del proceso de restablecimiento ii) cuaderno de acción de tutela iii) cuaderno de exclusión de revisión de tutela iv) cuaderno de incidente de desacato.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Olga Lucia Cabrera Duran, Juez 002 Promiscuo de Familia de Pitalito, Huila, ha incurrido en un retardo injustificado dentro del trámite del incidente de desacato con radicación N° 2014-00165, a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden constitucional.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Francisco Rafael Vargas Garcia quien alegando la condición de promotor y defensor de los derechos humanos, indica que el Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Pitalito (H), no ha hecho efectivo el cumplimiento del fallo de tutela dentro de la radicación 2014-00165.

Así las cosas, tempranamente se ha de indicar al quejoso, que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, más no es un mecanismo para lograr el cumplimiento de un fallo de tutela, toda vez, que para tal fin existe el incidente de desacato, el cual, fue establecido por el legislador como un medio eficaz e idóneo para asegurar el cumplimiento de la decisión y lograr así la efectividad de los derechos amparados con los fallos de tutela.

De ahí que, al determinarse que lo pretendido es el acatamiento de una orden judicial de tutela, lo propio será promover el respectivo incidente de desacato que se encuentra regulado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: (...) *la persona que incumple una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20*

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)” impulso procesal que incumbe a los extremos procesales de la actuación constitucional, y no a terceros ajenos al proceso, salvo que se demuestre la imposibilidad de su titular para promover el trámite incidental.

Se alude a lo anterior, porque verificado el trámite de tutela se evidencia que la acción fue promovida en causa propia por el señor Pedro Jose Vargas Acevedo; por lo tanto, es la única persona legitimada en la causa por activa y con interés directo para promover un posible incidente de desacato por incumplimiento a un fallo de tutela en donde se amparó un derecho fundamental propio; calidad que no ostenta el aquí quejoso y en consecuencia, no se encuentra facultado para promover dicho trámite a instancia del juez fallador.

No obstante lo anterior, procederá esta Corporación a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria, para a partir de ello, establecer si existe alguna dilación en el trámite procesal de la acción de tutela e incidente de desacato que serían los únicos eventos que tornarían viable el trámite administrativo, las cuales se pueden determinar de la siguiente manera:

Fecha	Actuación
09/04/2014	Se repartió la demanda constitución de tutela del ciudadano Pedro Jose Vargas Acevedo.
09/04/2014	Se admitió la tutela promovida por el accionante Vargas Acevedo contra el ICBF Centro Zonal de Pitalito.
24/04/2014	Se emite fallo de tutela.
25/04/2014	Se libra oficios de notificación a las partes procesales.
09/05/2014	Queda ejecutoria la sentencia de tutela y se libra oficio remisorio a la Corte Constitucional para una eventual revisión.
09/10/2014	Se excluye de revisión el expediente por la Corte Constitucional.
16/06/2015	Se promueve Incidente de Desacato por parte del accionante Pedro Jose Vargas Acevedo.
18/06/2015	Se requiere al ICBF Centro Zonal Pitalito, a través del defensor de familia Armando Mendez Artunduaga y la Directora Regional Dra. Alba Luz Erazo, el cumplimiento al fallo de tutela del 24 de abril de 2014.
30/06/2015	Se abstiene el despacho de abrir del incidente de desacato, luego de verificar el cumplimiento del fallo de tutela.

De la reseña procesal señalada, se determina que la Juez vigilada en todo momento del proceso constitucional ha actuado dentro del término legal, pues tal como se evidencia una vez admitida la demanda procedió a emitir el fallo de tutela dentro del periodo establecido en el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, si se observa el único trámite incidental adelantado, también se advierte el cumplimiento a las disposiciones legales, toda vez, que radicada la solicitud por el accionante Pedro Jose Vargas Acevedo el 16 de junio de 2015, se procedió el 18 siguiente al requerimiento previo de que trata el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, para finalmente adoptar la decisión de fondo el 30 de junio de 2015, luego de verificar el cumplimiento al fallo de tutela.

Adicional a lo anterior, se evidencia que con posterioridad al 30 de junio de 2015, fecha que se decidió el incidente de desacato, no se ha promovido solicitud alguna por los extremos procesales, permaneciendo el expediente inactivo por ausencia de impulso de parte. De ahí que, no pueda reprocharse ningún comportamiento a la titular del despacho, pues no se ha acudido a la administración de justicia para que se defina una nueva controversia derivada del fallo constitucional.

En síntesis, no se avizora dentro del trámite de tutela, ni incidental, inobservancia o dilación alguna que torne procedente continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa; contrario a ello, se evidencia que la juez vigilada dentro del proceso constitucional siempre ha sido garante de una pronta, cumplida y eficaz administración de justicia en la solución de los asuntos sometidos a su consideración.

En consecuencia, se concluye que no existe mérito para predicar la existencia de mora judicial respecto de actuación procesal vigilada, motivo suficiente para abstenerse de abrir el mecanismo de vigilancia solicitado.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Olga Lucia Cabrera Duran, en su condición de Juez 002 Promiscuo de Familia de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Olga Lucia Cabrera Duran, en su condición de Juez 002 Promiscuo de Familia de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Francisco Rafael Vargas Garcia en su condición de solicitante y, a la doctora Olga Lucia Cabrera Duran, en su condición de Juez 002 Promiscuo de Familia de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/SEDN.